

Desaparecidos de Chihuahú: Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliacer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Fernando Adrián Mora Gutiérrez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo (Sánchez dice la condena) y Rubén Vargas Quezada.

Santiago, veintisiete de enero de dos mil once.

V I S T O S:

En estos autos Rol N° 2.182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio ?Chihuahú?, por sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de fuero señor Jorge Zepeda Arancibia, de treinta de noviembre de dos mil siete, que se lee de fojas 3.372 a 3.521, ambas inclusive, y la complementaria de dieciséis de septiembre de dos mil ocho, escrita desde fojas 3.620 a 3.635, ambas inclusive, se condenó a **LUIS ALBERTO OSORIO GARDASANICH**, a sufrir la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, ello como autor de los delitos de homicidio calificado que afectaron de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliacer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreria, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada y Fernando Adrian Mora Gutiérrez, ilícitos acontecidos el 9 de octubre de 1973, en el sector Termas de Chihuahú. En tanto que a **LUIS EDUARDO OSSES CHAVARRÍA**, se le impuso la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del juicio, por su participación en calidad de cómplice en los delitos de homicidio calificado de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, ocurridos el 9 de octubre de 1973, en el sector Termas de Chihuahú. En la misma se absolvió a **BRUNO ESTEBAN OBANDO CÁRDENAS** de la acusación de ser cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, a partir del 9 de octubre de 1973.

En su parte civil, se hizo lugar, con costas, a las demandas civiles intentadas en el primer otrosí de las presentaciones de fojas 2.550 y 2.566, condenando al Fisco de Chile a título de indemnización por concepto de daño moral, al pago de las sumas que en lo resolutivo se indican respecto de cada uno de los demandantes, con los reajustes e intereses que en ambas resoluciones se consignan.

Apeladas las anteriores decisiones por parte del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 (fs. 3.537); por el Consejo de Defensa del Estado (fs. 3.539 y 3.642);

por los querellantes particulares y demandantes civiles (fs. 3.564 y 3.566); en tanto que la defensa del enjuiciado Osorio Gardasanich formalizó los de casación en la forma y apelación (fs. 3.572); mientras que Osses Chavarría y Obando Cárdenas se conformaron de ella (fs. 3.562 y 3.602), respectivamente; y evacuado que fue el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 3.660 y siguientes, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de uno de julio de dos mil nueve, que corre de fojas 3.692 a 3.708, ambas inclusive, en primer lugar procedió a rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Osorio Gardasanich, para a continuación resolver confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado, tanto la sentencia como y su complemento posterior.

En contra de la anterior decisión, los abogados Vivian Bullemore Gallardo y Yasna Bentjerodt Poseck, en representación del enjuiciado Osorio Gardasanich, dedujeron sendos recurso de casación en la forma como en el fondo, el primero se fundó en la causal novena del artículo 541, en relación al artículo 500 números 3º y 4º, ambos del Código de Procedimiento Penal; en tanto que el segundo, se construyó al amparo de la causal primera del artículo 546 del texto ya citado.

Finalmente, el restante libelo impugnatorio de fojas 3.727 correspondió al Consejo de Defensa del Estado, dirigido exclusivamente a su fracción civil, invocando como motivación de forma la contenida en el numeral sexto del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que el de fondo se estructuró en lo dispuesto en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación al 764 y siguientes del de enjuiciamiento civil.

Finalmente, a fojas 3.806, se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por el Fisco De Chile, ordenándose traer los autos en relación sólo respecto de los libelos de forma y fondo de la defensa del acusado Osorio, así como el de fondo de la defensa fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, faculta a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia cuando del estudio de los antecedentes aparezca que, sea durante el proceso o con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que autorice la casación formal de la sentencia.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ¿Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ¿Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los

procesados o de terceras personas citadas al juicio.?

CUARTO: Que, a ese respecto se detecta la falta de exposición necesaria respecto del proceso de determinación de los castigos impuestos a los enjuiciados de autos, toda vez que en el caso de Osorio Gardasanich, éste aparece interviniendo en calidad de autor en un total de diecisiete delitos de homicidio calificado, de forma tal que aún con el reconocimiento de la minorante de su irreprochable conducta anterior, con el carácter de muy calificada, en los términos que reconoce el artículo 68 bis del Código Penal, conforme se lee en el veredicto en análisis, y la del artículo 103 del mismo texto ya citado, no permite explicar el quantum de la pena, a todo lo cual debe agregarse la reiteración de delitos, erradamente aplicada en el veredicto que se analiza, que supone la elevación de al menos un grado, sin que sirva como justificación el grado de participación establecido en el laudo, caso en el cual igualmente se aprecia el mismo yerro.

QUINTO: Que, en la sentencia de primer grado tan sólo se destina su motivo 49° para explicar dicho mecanismo, sin que logre comprenderse de qué forma operaron los factores legales y judiciales de determinación de castigos aludidos en la reflexión anterior, pues si bien dispone, en primer lugar, que se procederá a aplicar el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, producto de la reiteración, afirmando que la aumentará en un grado, luego se expresa contradictoriamente que: *?por favorecerle la regla de disminución de la pena del artículo 103 del Código Penal ?en virtud del artículo 68 inciso 3° del mismo código- la pena base, en el caso del acusado Osorio que concurre como autor, de tres años y un día, se aumenta en un grado, esto es se llega a la de presidio mayor en su grado mínimo.?*

De lo anterior, no aparece de la sentencia que se explique en forma lógica los pasos seguidos para ello, pues se advirtió que preliminarmente correspondía subir la pena en un grado *?cabe señalar que el tramo mínimo del castigo designado por la ley al momento de los hechos para el castigo del homicidio calificado, era de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio-*, para expresar seguidamente que por favorecerle la minorante de la media prescripción la pena base qued a en: *?tres años y un día?*, para proceder a continuación a un nuevo aumento, quedando en *?presidio mayor en su grado mínimo?*, lo que evidentemente no parece sensato ni guarda relación con el marco legal de la sanción, y solamente restaría suponer lo que el fallo quiso dar a entender en tan importante aspecto, lo no que es posible, pues pugna con la debida fundamentación que debe contener todo laudo criminal.

SEXTO: Que, similar situación acontece con el otro acusado -Osses-, quien interviene como cómplice en cuatro delitos de homicidio calificado, respecto de quien se extienden los efectos del mismo motivo 49°, conforme se afirma en su párrafo final, no obstante que registra una calidad distinta de partícipe y menor número de ilícitos que el otro enjuiciado ?Osorio-. A pesar de ello, su castigo se construye en base a las mismas afirmaciones detectadas como contradictorias respecto del imputado Osorio, las que en el caso de Osses se aprecian absolutamente ajenas a su situación personal, dejando de paso sin sustento alguno la determinación de los tramos, aumentos o rebajas de penas aplicados.

SÉPTIMO: Que, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los

fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928). En este contexto surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, problema resuelto por la jurisprudencia comparada al señalar que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad. La motivación de las sentencias constituye un elemento esencial en un ¿justo y racional procedimiento? como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión.

OCTAVO: Que como se advierte en el caso en estudio, la sentencia recurrida, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541, del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, números 4 y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos establecidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

DÉCIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo dispuesto por los artículos 535 del Código de Instrucción Criminal y 808 del Código de Procedimiento Civil, se omitirá pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma, teniéndose por no interpuestos los de fondo.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, y 544 del Código de Procedimiento Penal; 775, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **SE ANULA DE OFICIO DE FORMA**, la sentencia de segunda instancia de fecha uno de julio de dos mil nueve, escrita a fojas 3.692 y siguientes, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se omite por innecesario pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma deducidos y se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Ballesteros.

Rol N° 8314-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau del C. No firman el Ministro Sr. Segura y el abogado integrante Sr. Chaigneau, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.